

EL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA INFORMACIÓN BANCARIA EN HONDURAS

Nicole Liliana Fugón Martínez¹

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v43i1.15245>

RESUMEN:

La actual normativa jurídica en Honduras impide que la Administración Tributaria tenga acceso directo a información bancaria de los contribuyentes. Lo anterior es debido a que el fisco no tiene la facultad para solicitar directamente información a las instituciones financieras, sino por intermediación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (de ahora en adelante CNBS) según el Código Tributario, art. 72 numeral 4 (2016).

Dentro de las atribuciones al fisco está el garantizar la recaudación, a través de la creación de planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica y metas de recaudación anuales acordadas, así como también debe de operar procedimientos y sistemas ágiles y simplificados, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias; e implementar y operar la tramitación expedita de las operaciones tributarias o aduaneras, formales o materiales.

Por tanto, el órgano recaudador de impuesto, el Servicio de Administración de Rentas (SAR), debe de tener acceso a la colaboración de terceros para implementar procedimientos expeditos que ayuden a detectar de manera oportuna casos de evasión fiscal, que podrían estar encubriendo delitos más graves como el enriquecimiento ilícito, el lavado de activos y/o el financiamiento de actividades ilegales o terroristas.

PALABRAS CLAVE: secreto bancario, secreto tributario, límites de la Administración Tributaria.

Fecha de recepción: 18/01/2022

Fecha de aprobación: 01/11/2022

¹ Abogada en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Maestría en Derecho con especialidad en Derecho Administrativo en la Universidad Católica de Honduras (UNICAH) en colaboración de la Universidad de la Anahuac México. Diplomado en Tributación Hondureña impartido por la Universidad Tecnológica de Honduras (UNITEC). Asociada de la firma legal Lexincorp Honduras. Correo electrónico: nicolelilianafugon@gmail.com

ACCESS TO BANKING INFORMATION BY THE TAX ADMINISTRATION IN HONDURAS

Nicole Liliana Fugón Martínez*

ABSTRACT:

Current Honduran law forbids Tax Administration to have direct access of banking information regarding tax payers. This is because Tax Authorities doesn't have the faculty to ask information directly to the financial institutions, it has to be made through the National Commission of Banking and Insurance (from now on, CNBS).

Within the tax authority's attributions is to guarantee the collection, through the creation of administrative management plans and programs in accordance with the guidelines of the economic policy and agreed annual collection goals, as well as to operate agile procedures and systems and simplified, to facilitate voluntary compliance with tax obligations; and implement and operate the expedited processing of tax or customs operations, formal or material.

Therefore, the state authority that collects taxes, Servicio de Administración de Rentas (SAR), has to have access to third parties' collaboration in order to apply expeditious procedures that will help detect, in a proper manner, tax evasion cases, that could be covering up more serious crimes like illicit enrichment, money laundering and/or financing of illegal or terrorist activities.

KEY WORDS: banking confidentiality, tax confidentiality, Tax Administration limits.

Reception date: 01/18/2022

Approval date: 11/01/2022

* Lawyer at the National Autonomous University of Honduras (UNAH), Master of Laws with a specialty in Administrative Law at the Catholic University of Honduras (UNICAH) in collaboration with the Universidad de la Anahuac México. Diploma in Honduran Taxation taught by the Technological University of Honduras (UNITEC). Associate of the legal firm Lexincorp Honduras. Email: nicolelilianafugon@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

El Sistema Financiero es una fuente de información que ayuda a las Administraciones Tributarias a analizar o concluir (como en el caso de las rentas presuntas) la capacidad económica del contribuyente. Sin embargo, esta fuente de información no puede ser única debido al alto nivel de economía informal en el país, uso recurrente del efectivo y falta de modernización en las formas de pago a nivel nacional.

Es por esta razón que la información albergada en el sistema financiero es de suma importancia para la Administración Tributaria, ya que, por la atribución de fiscalización al cumplimiento de las obligaciones, requiere acceder a ella para poder velar por el cumplimiento tributario y así poder erradicar la lucha contra el fraude tributario.

En Honduras, el acceso a la información bancaria se indica en el Artículo 72 numeral 4) del Código Tributario en donde autoriza a la Administración Tributaria requerir información financiera por intermediación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Nos centraremos en este artículo, en el acceso de la administración tributaria a la información bancaria mediante requerimientos individualizados y sus dificultades prácticas que inciden, en los compromisos adoptados mediante la firma de la Declaración de Puntal del Este y otros acuerdos internacionales.

II. MARCO CONCEPTUAL

Servicio de Administración de Rentas (SAR) (conforme al PCM-842015, 2015): Es una entidad Desconcentrada adscrita a la Presidencia de la República, con autonomía funcional,

técnica, administrativa y de seguridad nacional, con personalidad jurídica propia, responsable de la administración tributaria, con autoridad y competencia a nivel nacional y con domicilio en la Capital de la República.

Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) (según Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, 1995, art. 1): es la entidad encargada de la supervisión, inspección y vigilancia de la actividad bancaria, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Requerimiento individualizado (según el Código Tributario, 2016, art 72 numeral 1): constituyen actuaciones de aplicación de los tributos de los distintos órganos de la Administración Tributaria: Gestión, Inspección y Recaudación.

Secreto Bancario (conforme al Código de Comercio, 1950, art. 956): Las instituciones no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuando las pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el depositante sea parte, y las autoridades bancarias para fines fiscales. Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la ley por la violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas, en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Secreto Bancario (respecto al Decreto 93-2021, 2021, artículo 8): El Secreto Bancario debe ser suspendido únicamente en las investigaciones

por los delitos tipificados en los Títulos XXV y XXXII del Código Penal y supuestos de privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito, mediante siempre orden emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.

1. Principios para poder acceder a la información bancaria.

El secreto bancario es un bien constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad. Sin embargo, el secreto bancario no forma parte del contenido esencial de este derecho ya que se encuentra sujeta a ciertos límites, en particular, cuando su aplicación pueda contravenir el bien público o la promoción de otros derechos.

En consecuencia, la Administración Tributaria pueda acceder a ella en aspectos sobre los cuales no recaería limitación siempre y cuando se mantengan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, existen principios que tienen una connotación universal, ya que tratan sobre la cooperación de las Administraciones Tributarias para acceder a información bancaria que propase su jurisdicción. Estos principios se detallan a continuación:

Principios relativos a la colaboración social: la colaboración social podrá extenderse, entre otras materias, a campañas de información y difusión, simplificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones, que sean en el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria y en el marco de Convenios de Derecho Internacional Tributario, aprobados y ratificados conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República lo cual indica el Artículo 188 del Código Tributario.

Este tipo de información a facilitar es en la medida en que haga referencia a terceras personas, lo cual puede enmarcarse como un supuesto de colaboración social. Esta obligación de informar a la Administración Tributaria abarca los dos tipos de modalidades existentes: información por suministro e información por captación. La obtención de información por suministro es aquella que se obtiene como consecuencia de la obligación de los obligados tributarios a suministrar información de sus operaciones con terceros a través de disposiciones normativas.

Por otra parte, la obtención de información por captación que hace referencia a requerimientos individuales que la Administración Tributaria efectúa a un obligado tributario por operaciones concretas, tal como se expresa en el Manual de Fiscalidad Básica, del Centro de Estudios Fiscales.

Principio de Confidencialidad de la información tributaria: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorga el derecho de acceso a la información pública, y el derecho de sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos.

El Código Tributario en Honduras reconoce el derecho a la intimidad en su artículo 73. La información concerniente a los datos, informes y antecedentes tributarios, así como de la información contenida en las declaraciones, informes y estudios de los obligados tributarios tendrá el carácter de información reservada. Este artículo es un reflejo del derecho fundamental consagrado en el artículo 100 de la Constitución de Honduras y el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP). Cabe destacar que estos datos privados de los obligados tributarios se convierten en unos de los principales insumos con los que cuenta la autoridad tributaria.

El principio de transparencia tributaria: establece que toda actuación o directriz administrativa que sea dirigida por el fisco a sus obligados tributarios debe de estar conforme a su normativa regulatoria vigente y que no se debe de prestar a que se interprete de una forma extensiva o analógica, lo cual ayuda a facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y materiales de los contribuyentes.

El papel fundamental de la transparencia fiscal es la lucha contra los flujos financieros ilícitos (FFIs), estos son las transacciones financieras transnacionales que van en contra de las disposiciones legales nacionales e internacionales y son un impedimento para el crecimiento internacional.

Uno de los instrumentos más eficientes con los que cuenta la Administración Tributaria para hacer frente a los FFIs, es la transparencia fiscal y el intercambio de información, en virtud que, si el Fisco tiene acceso a la propiedad legal y del beneficiario final, la información contable y bancaria y los intercambios financieros que se realizan el extranjero, las autoridades tendrán una información íntegra que ayudaría para combatir la evasión fiscal, corrupción y blanqueo de dinero.

2. Estándares Internacionales de Transparencia Fiscal

Los estándares internacionales de transparencia fiscal solicitan que los gobiernos entreguen la información de los obligados tributarios acerca de su identidad, propiedad, contabilidad y datos bancarios, incluida la propiedad del beneficiario final, lo cual asegura que las administraciones tributarias puedan conseguir la información para evaluar los activos y las actividades de sus contribuyentes, incluso

en el extranjero, lo cual señaló el Informe de Progreso de la Declaración de Punta del Este del Foro Global Sobre Transferencia e Intercambio de Información Con Fines Fiscales. La aplicación de los estándares internacionales sobre transparencia e Intercambio de Información (EOI) con fines fiscales aborda una serie de recomendaciones de política sobre la lucha contra los flujos financieros ilícitos (FFIs), no sólo en el ámbito de la evasión fiscal, sino también para otros facilitadores del flujo financiero ilícito (FFIs), como la corrupción y el blanqueo de dinero.

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, está poniendo todos sus esfuerzos para generalizar el intercambio automático de información de cuentas financieras, este intercambio de información contiene detalles sobre las cuentas financieras que los contribuyentes de cada jurisdicción mantienen en el extranjero.

Honduras dio un paso crucial para la transparencia fiscal global y regional y se unió al Foro Global en agosto de 2019 como su miembro número 157 y firmó la Declaración de Punta del Este que es una iniciativa latinoamericana para hacer frente a la evasión y la elusión fiscal, la corrupción y otros delitos financieros a través de la transparencia y el intercambio de información (EOI) con fines fiscales. Teniendo como finalidad la cooperación fiscal internacional, que ayudará a contrarrestar las prácticas que contribuyen a todas las formas de delitos financieros y mejorar el acceso directo a la información de interés común para todas las entidades relevantes, asimismo, quiere convertirse en parte de la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MACC).

3. Marco Legal en Honduras sobre secreto bancario en el contexto fiscal

En Honduras, el secreto bancario tiene su origen en el artículo 956 del Código de Comercio. Sin embargo, el secreto bancario no es absoluto ya que nuestro país es firmante de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre la Corrupción que permiten el acceso a la información bancaria.

Existen normas en Honduras que ignoran el secreto bancario. Respecto a la legislación del Tribunal Superior de Cuentas indica que ninguna institución del Sistema Financiero Nacional podrá negarse a brindar información requerida directamente por autoridad competente bajo pretexto de secreto bancario pero la información que brinden sólo podrá ser utilizada para los fines de investigación y con la reserva del caso. La contravención de esta norma generará responsabilidad para los funcionarios o ejecutivos de las indicadas instituciones que se negaren o dilataren la información solicitada.

Así también el Código Penal expresa que el secreto bancario deberá ser suspendido únicamente en los casos de receptación, lavado de activos, terrorismo y supuestos de privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito, mediante siempre orden emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.

El marco legal en Honduras sobre el secreto bancario en el contexto fiscal se ubica en el artículo 72 del Código Tributario, que es donde se regula el procedimiento para que el Fisco pueda acceder a los movimientos bancarios custodiados por las instituciones financieras de los obligados tributarios.

III. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CONDICIONA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN BANCARIA PARA FINES FISCALES.

La Administración Tributaria tiene acceso a la información bancaria de los obligados tributarios de manera indirecta, ya que la solicitud de información es por conducto de la Comisión Nacional de Banco y Seguros (CNBS) conforme al Artículo 72 numeral 4) del Código Tributario. Esta disposición autoriza a la entidad fiscal a solicitar mediante requerimientos individualizados de información los movimientos de cuentas corrientes, depósitos de ahorro y a plazo, préstamos y créditos y, demás operaciones activas y pasivas, a cargo de los bancos y sociedades financieras, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas naturales o jurídicas.

La contestación de los requerimientos individualizados es la obligación formal que tienen los obligados tributarios de presentar comunicaciones y demás documentos, dentro de los plazos señalados en las normas tributarias (información por captación). El carácter individual hace referencia a la identificación del obligado tributario del requerimiento, por tanto, se dirige a una persona concreta y determinada, con independencia del número de datos que se le solicitan.

El requerimiento no debe ser indiscriminado ni genérico, sin que ello se refiera al número o indefinición de los sujetos respecto de los que se solicita la información, sino al carácter singular del acto de requerimiento y a la naturaleza del individual del obligado tributario requerido. De esta forma, y tal y como ha establecido el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante la Resolución No. So-057-2015, no son admisibles

los requerimientos abstractos, genéricos e indiscriminados, pues se difuminarían las líneas divisorias entre la información por suministro y la información por captación.

Se establecen por el legislador dos modos o vías para llevar a cabo el cauce de obtención de información que son: el suministro y la captación. La obtención de información por suministro se produce en aquellos casos en los que la norma establece la obligación de proporcionar determinados datos, sin necesidad de que la Administración los requiera. Por otra parte, la obtención de información por captación supone una actuación singularizada de la Administración, que exige a una persona determinada, que le proporcione unos datos determinados, de forma que, de no exigirse no se proporcionarían.

Dentro de la información a solicitar mediante requerimiento individualizado se encuentran la información de los movimientos de la cuenta corriente que corresponde a los depósitos bancarios que el cliente puede utilizar en cualquier momento y para distintos fines, como realizar pagos a terceros; entre sus fuentes están: tarjeta de débito, tarjeta de crédito, monedero electrónico, pago mediante móvil, talonario de cheques. Dentro de las operaciones activas y pasivas están:

1. Operaciones activas: Aquellas en las que es la entidad las que entrega el crédito al cliente. Se consideran activas para el banco actividades como préstamos, líneas de descuento, crédito, etc.
2. Operaciones pasivas: Aquellas en las que son los clientes los que entregan su dinero al banco.

IV. INTERPRETACIONES DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

La falta de claridad del artículo 72 numeral 4) del Código Tributario podría generar que tanto el Servicio de Administración de Rentas (SAR) y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) interpreten de manera diferente el procedimiento para poder requerir información financiera o bancaria. Teniendo como consecuencia la falta de transparencia fiscal, ya que el prohibir a las autoridades fiscales el acceso a la información bancaria puede tener secuelas negativas a nivel nacional e internacional.

El artículo 72 del Decreto 170-2016 hace mención que para requerir información bancaria a la CNBS hay que identificar el producto o servicio que se requiere indagar, dejando probablemente en una situación de desventaja a la Administración Tributaria, por el siguiente escenario: la Administración Tributaria debe de tener en su data la información relacionada a los servicios y productos bancarios que son custodiados por el Sistema Financiero; por lo que si las declaraciones existentes no contienen que la banca consigna esa información, el Fisco probablemente no la tiene en su custodia.

En cuanto a las dificultades prácticas que podría presentar la Administración Tributaria es que no haya una celeridad en la respuesta de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), dado que la intermediación podría volver lento el proceso a diferencia si la data estuviera almacenada en el sistema de la Administración Tributaria (obtención de información por captación). Por lo que existe la posibilidad de que la información se entregue de manera extemporánea o tardía al fisco pudiendo acarrear una infracción, que da lugar a la anulabilidad

de la resolución emitida y, consecuentemente, a la inaplicabilidad de sus efectos.

Otro panorama que podría presentarse al momento de requerir la información de manera indirecta es que los procesos administrativos retrasen la efectividad de la persecución de los delitos fiscales, por la limitante de los posibles obstáculos de la Administración Tributaria al querer acceder a la información financiera. Esta documentación es indispensable para acciones de control y, además, el acceso a los datos financieros es un elemento crucial para el análisis de riesgo y el cruce de información; ya que el manejo de fondos (movimientos bancarios y sucedáneos electrónicos) es el espejo de los movimientos reales tanto para la tributación directa como para los impuestos al consumo.

Consecuencias para la Administración Tributaria por la imposibilidad de acceder a la información bancaria del Obligado Tributario

La Administración Tributaria podría verse afectada por la poca practicidad del Código Tributario para acceder a la información financiera que es custodiada por el Sistema Bancario, lo cual podría perjudicar tanto a nivel nacional como internacional. A nivel nacional los obligados tributarios podrían abusar de la limitación administrativa y penal que tiene la Administración Tributaria para ocultar sus ingresos.

A nivel internacional, Honduras podría ser perjudicada en virtud de los compromisos adoptados por Honduras a través de los proyectos y tratados siguientes: Proyecto contra la Erosión de Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS) en su condición de miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de

Información con Fines Fiscales, Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras para mejorar el cumplimiento tributario Internacional e implementar la ley de Cumplimiento Tributario de cuentas extranjeras (FATCA) y la Declaración del Punto del Este, entre otros tratados o acuerdos de índole internacional.

Dentro de la Declaración del Punto del Este se adquirieron los compromisos siguientes:

- Maximizar el uso efectivo de la información intercambiada en virtud de los estándares internacionales de transparencia fiscal para hacer frente a la evasión fiscal, la corrupción y otros delitos financieros, y mejorar la cooperación fiscal internacional para contrarrestar las prácticas que contribuyen a todas las modalidades de delitos financieros;
- Hacer un uso más amplio de la información proporcionada a través de canales de intercambio de información fiscal para otros fines de aplicación de la ley, según lo permitido con arreglo a la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y la legislación doméstica, y
- Promover un acceso más efectivo y en tiempo real a la información sobre beneficiarios finales en América Latina siendo su adopción compromisos el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales, mejor conocido como Foro Global que es dependencia de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

Cuando no hay acceso a la información, ciertos tipos de ingresos pueden escapar al pago de sus impuestos correspondientes y dar lugar a injusticias entre las diferentes categorías de ingresos, lo cual se reveló en los casos del Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ por sus siglas en inglés), como los Panamá y Pandora Papers. Estas investigaciones expusieron los negocios “offshore” en las que constituyen empresas creadas en paraísos fiscales o países con nula tributación para evadir impuestos u ocultar bienes y las cuales no tienen una actividad existente, figurando en dichas empresas personal distinto a sus dueños. En otras palabras, existe secretividad en esta forma de planificación fiscal mediante negocios “offshore”, cuya forma agresiva de planificación puede considerarse hasta evasión. De igual manera, la exposición de personas involucradas en estos escándalos tiene un impacto en la moral tributaria debido a que involucran a personas conocidas en el ámbito público como el hondureño Cesar Rosenthal, quien era socio y presidente de la Empresa Renton Management. Otras personas hondureñas nombradas en estas investigaciones fueron Porfirio Lobo Sosa (expresidente), Nasry Asfura (excandidato presidencial y exalcalde del Distrito Central) y Ricardo Álvarez (exalcalde del Distrito Central), los cuales crearon este pido de empresas “offshore” en Panamá.

Tanto los casos de “Panamá Papers” y “Pandora Papers” revelaron que el poco acceso de las Administraciones Tributarias a los ingresos de los Contribuyentes provoca que las sociedades “offshore” en los paraísos fiscales (que no son ilegales), sirvan de puente para ocultar renta y no declararla en sus respectivos países de residencia, incurriendo en esos casos en delitos tributario.

Asimismo, el reporte de progreso del Foro de Practicas Nocivas del reporte del 2021 indicó como dañino el secreto bancario, y mencionó que Honduras tiene regimenes en revisión; así como la ausencia de intercambios de información, especialmente en la banca, siendo opuesta a la práctica recientemente adoptada por Honduras mediante la reforma a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, en donde señala que únicamente podrá ser suspendido el secreto bancario en los delitos de receptación, lavado de activos, terrorismo y supuestos de privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito, quedando por fuera la persecución de los delitos tributarios a través de las investigaciones tributarias.

En síntesis, la legislación hondureña en su estado actual puede contribuir a una competencia fiscal nociva por la limitante de acceder a la información bancaria en las investigaciones tributarias que podrían constituirse delitos tributarios.

V. CONCLUSIONES

- El Estado debe de vigilar que los ciudadanos cumplan con el sostenimiento de las cargas públicas, de allí se exige que la Administración Tributaria tenga acceso a la información en poder del banco de manera que, el levantamiento del secreto bancario se vuelve imprescindible, debido que al tener mayor apertura y visibilidad de las operaciones financieras o bancarias mejoraría la labor de la Autoridad Fiscal.
- La Administración Tributaria debe de garantizar e implementar mecanismos de seguridad para que el obligado tributario sienta que la información custodiada por la autoridad fiscal está siendo protegida y esta debe de ser normada por el Código Tributario,

ya sea mediante un traslado del secreto bancario al secreto tributario o mediante los mecanismos que estime convenientes.

- La limitación a la Administración Tributaria de acceder directamente a la información bancaria se fundamenta en el artículo 100 de la Constitución de la República, en razón que la información obtenida por la Administración Tributaria debe observar las garantías de las que gozan los contribuyentes frente a la actuación de esta última en el procedimiento de Requerimiento de Información. Debido a que, frente a la solicitud de información, la Administración Tributaria debe de adoptar todas las medidas tendientes a su obtención siempre que aquélla se encuentre en el ámbito de su competencia y con las limitaciones vinculadas al derecho a la confidencialidad de la que gozan los contribuyentes.
- No obstante, a las limitaciones y dificultades que la Administración Tributaria se ha enfrentado para poder acceder a la información bancaria, el método indirecto que señala el Código Tributario vigente tiene sus ventajas, debido a que esa intermediación garantiza que la información de los contribuyentes que está en sigilo de las instituciones financieras se encuentra debidamente protegida contra cualquier divulgación o uso inapropiados, ya que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), solo puede entregar la información a la Administración Tributaria cuando sea para fines fiscales y esté debidamente fundamentado el requerimiento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Código Tributario (2016). Congreso Nacional de la Republica. Artículo 72 numeral 1) y 4), 73 y 188.

Código de Comercio (1950), Congreso Nacional de la Republica de Honduras, Artículo 956.

Constitución Política de Honduras (1982). Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 100.

Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (1955). Artículo 1.